

VISTOS:

Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fuera modificada por la Ley N° 27927, el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y la Resolución Administrativa N° 000204-2021-P-CSJLS-PJ, expedida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante Ley N° 27806 se aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, asimismo, mediante Ley N° 27927, se modifica e incorpora varios artículos a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Que, asimismo, en la parte in fine del Artículo 3° del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-PCM concordado con el Literal b) del Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM; y, con la parte in fine del Artículo 3° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que la máxima autoridad de la entidad designará al funcionario responsable de entregar la información de acceso público mediante Resolución, la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Tercero.- Los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, señalan expresamente que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato; siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, toda solicitud de información debe estar dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor.

Cuarto.- Posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 000204-2021-P-CSJLS-PJ, de fecha 04 de marzo de 2021, se dispuso dar por concluida la designación de la profesional Catherine Mariel Moreno Thompson en el cargo de Asesor de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a partir del 04 de marzo del presente año. Asimismo, se dispuso designar a Pablo Roberth Espiritu Contreras en el cargo de Asesor de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a partir del 04 de marzo del presente año.

Quinto.- Estando a lo expuesto y a efectos de optimizar el servicio de acceso a la información pública, corresponde designar al/a Funcionario/a Responsable de Responsable del Acceso a la Información (FRAI) a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias, quien se encargará de brindar información oportuna a los usuarios de este Poder del Estado; y, a la necesaria aplicación de los principios de celeridad y eficacia regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sexto.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 1) 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, en vía de regularización, la designación de la abogada CATHERINE MARIEL MORENO THOMPSON como Funcionaria Responsable del Acceso a la Información (FRAI) a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias, con efectividad al 04 de marzo del año en curso.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, al abogado PABLO ROBERTH ESPIRITU CONTRERAS como Funcionario Responsable del Acceso a la Información (FRAI) a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias, dentro de su competencia, a partir del 04 de marzo del presente año.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en El Diario Oficial "El Peruano", asimismo, se realice la publicación en un lugar visible de cada una de las Sedes de esta Corte Superior de Justicia, así como también, en el Portal de Transparencia Estándar de esta Corte Superior de Justicia, para conocimiento del público usuario.

Artículo Cuarto.- DISPONER que todas las dependencias de esta Corte Superior de Justicia presten el apoyo necesario, conforme a las disposiciones legales vigentes, al citado servidor, para el cumplimiento de la responsabilidad que le ha sido asignada.

Artículo Quinto.- DEJAR SIN EFECTO aquellas disposiciones que contravengan a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, Gerencia General del Poder Judicial, Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Administración y Finanzas, Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Área de Informática, Área de Servicios Judiciales, Área de Recursos Humanos, Área de Contabilidad, Área de Tesorería y Área de Logística de esta Corte Superior de Justicia, e interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

EMPERATRIZ TELLO TIMOTEO
Presidente de la CSJ de Lima Sur
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de
Lima Sur

1933525-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

OFICINA NACIONAL DE
PROCESOS ELECTORALES

Aprueban el "Protocolo para garantizar el derecho al voto de las personas trans en la jornada electoral"

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 00062-2021-JN/ONPE**

Lima, 8 de marzo del 2021

VISTOS: el Informe N° 000016-2021-GIEE/ONPE, de la Gerencia de Información y Educación Electoral; el Informe N° 000024-2021-GGC/ONPE, de la Gerencia de Gestión Electoral; los Informes N° 000124-2021-GAJ/ONPE y N° 000129-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 2, incisos 1, 2 y 17 y el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, se reconocen los siguientes derechos fundamentales de la persona: "a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar" (Artículo 2 numeral 1), a "la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole" (Artículo 2, numeral 2) y, "a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen conforme a ley, los derechos de elección (...)", acorde al numeral 2 del Artículo 17 acotado. Asimismo, respecto a la participación ciudadana en asuntos públicos, el Artículo 31, establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica;

Lo expuesto se sustenta además en instrumentos internacionales, tales como el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia);

En este sentido, la Gerencia de Información y Educación Electoral (GIEE), remitió a la Gerencia General mediante Informe de Vistos, el "Protocolo para garantizar el derecho al voto de las personas trans en la jornada electoral" (en adelante, Protocolo), el mismo que incorpora y consolida los aportes de las instituciones públicas formulados al Protocolo, al haberse solicitado la opinión de diversas entidades tales como la Defensoría del Pueblo, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Policía Nacional del Perú, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio del Interior, Ministerio Público, el Secretario General de la Asociación Civil Transparencia, en representación de los Observadores del Proceso Electoral, entre otros; cuyos aportes han sido evaluados, incorporados y consolidados en el Protocolo;

El Protocolo tiene como objetivo: "Promover medidas que garanticen el ejercicio del voto libre y secreto de la ciudadanía trans, en igualdad de condiciones y libre de discriminación", habiéndose incorporado las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo, del representante de los observadores electorales, el Jurado Nacional de Elecciones y la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2017;

Cabe precisar que, el documento "Elecciones Generales 2021. Aportes de la Defensoría del Pueblo al proceso electoral. Serie Informes Especiales N° 035-2020-DP", publicado en el mes de noviembre del año 2020, desarrolla el Derecho de Sufragio de electores de especial atención (capítulo IV), que incluye, entre otros, a los "electores LGTBIQ" (numeral 4.4), conteniendo en la Recomendación N° 25² dirigida a la ONPE lo siguiente: "Recomendar que, en el caso de las personas trans, se dé indicaciones precisas a los miembros de mesa sobre cómo proceder ante la duda respecto de su identificación, en ningún caso se les puede impedir o negar el ejercicio del derecho al voto, basándose en sus apariencias físicas y orientación sexual". Por lo que se advierte su incorporación en los principios generales (numeral 6.1) del Protocolo, precisando que "en ningún caso se puede impedir o negar el ejercicio del derecho al voto basándose en la apariencia física y orientación sexual". Asimismo, dicha recomendación fue considerada en las acciones que corresponden a los miembros de mesa (numeral 6.2.2) del Protocolo, en el sentido que no se puede impedir o negar el ejercicio del derecho al voto de las personas trans, por las razones antes indicadas;

En este orden de ideas, cabe señalar que el Protocolo comprende un procedimiento en caso se detecten posibles actos de discriminación, que perturben o impidan el derecho al voto de personas trans, habiéndose regulado el mecanismo a seguir, en las que el Coordinador de Local de Votación (CLV) recibe las quejas y las deriva a la Defensoría del Pueblo o Ministerio Público, según corresponda, poniendo en conocimiento del Jefe de

las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) y de la GIEE. Asimismo, los CLV reciben las quejas de las personas trans que a su vez las transmitieron a los observadores electorales;

Por su parte, mediante el Informe de Vistos, la Gerencia de Gestión de la Calidad cumplió con manifestar su conformidad al Protocolo denominado: Protocolo para garantizar el derecho al voto de las personas trans en la jornada electoral con el siguiente código: OD20-GOECOR/JEL;

Con los Informes de la Gerencia de Asesoría Jurídica de vistos a través de los cuales se emite su conformidad, se advierte la conveniencia de aprobar el Protocolo con el fin de asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el literal s) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N.º 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia General, Gerencias de Información y Educación Electoral, Gestión de la Calidad y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Protocolo para garantizar el derecho al voto de las personas trans en la jornada electoral" con Código OD20-GOECOR/JEL, la misma que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- El documento citado en el Artículo precedente, es de cumplimiento obligatorio por todos los servidores y/o ciudadanos intervinientes en los procesos electorales de acuerdo al alcance contenido en el mismo.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el diario oficial El Peruano, así como en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el portal de Transparencia de la Entidad, dentro del plazo de tres (03) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe

¹ Obtenido en el siguiente link: Defensoría del Pueblo Perú
² Página 66 del documento de la Defensoría.

PROTOCOLO PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL VOTO DE LAS PERSONAS TRANS EN LA JORNADA ELECTORAL

1. OBJETIVO:

Promover medidas que garanticen el ejercicio del voto libre y secreto de la ciudadanía trans, en igualdad de condiciones y libre de discriminación.

2. ALCANCE:

El presente documento es de aplicación para los actores electorales que participen en la jornada electoral y que interactúen con la ciudadanía dentro de los locales de votación.

3. BASE NORMATIVA:

- 3.1. Constitución Política del Perú, artículo 2, incisos 1, 2 y 17 y artículo 31.
- 3.2. Ley Orgánica de Elecciones, artículos 2 y 45.
- 3.3. Plan Nacional de Derechos Humanos 2018 – 2021
- 3.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1 y 21.

3.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25:

3.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23

3.7. Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 9.

3.8. Principios de Yogyakarta, Principio 25.

4. REFERENCIAS:

No aplica

5. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS:

5.1. Definiciones¹

Nº	Término	Definición
1	Binarismo sexual	Concepción que asume la clasificación de las personas como hombres o como mujeres y que sus diferencias están determinadas por la naturaleza. Es decir, admite solo estas dos categorías identitarias.
2	Discriminación	Discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa
3	Estereotipo	Es una preconcepción sobre las características de una persona en base a su pertenencia a un grupo. Se asume que todas las personas miembros de un mismo grupo poseen ciertos atributos o características (Cook y Cusack, 2010).
4	Expresión de género	Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.
5	Género	Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas
6	Identidad de género	Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.
7	Nombre social	Se trata del nombre por el cual la persona se siente identificada, en base a su género.
8	Persona cisgénero	Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer
9	Persona transgénero o trans	Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual
10	Persona Transexual	Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social

Nº	Término	Definición
11	Prejuicio	Son opiniones, ideas, doctrinas que se aceptan sobre una persona o colectivos, sin ningún cuestionamiento ni fundamento racional. (Bobbio,2010).
12	Queja	Es el procedimiento por el cual una persona trans puede acudir al personal de la ONPE para asentar su malestar por algún acto de discriminación hacia su persona, de parte de cualquier actor electoral dentro del local de votación. Los observadores electorales también pueden poner en conocimiento del personal de la ONPE algún acto de discriminación que hayan observado hacia una persona trans al ingresar al local de votación o dentro de él.
13	Registro de quejas	Es la base de información que contiene las quejas formuladas de acuerdo con el procedimiento del presente protocolo para ser canalizadas al organismo correspondiente para su atención, así como para el seguimiento respectivo por la ONPE.
14	Revictimización	Sucedo cuando una persona trans, que alega haber sufrido violencia o discriminación –al ingresar al local de votación o durante su permanencia en él– y aproximarse para plantear su queja ante un actor electoral, este último justifica lo que le ha ocurrido, no le cree, la cuestiona y ejerce sobre ella nuevas vulneraciones (Bezanilla, Miranda, y Gonzales, 2016).
15	Violencia	Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de una persona a otra.

5.2. Abreviaturas

Nº	Definición	Abreviatura
1	Oficina Nacional de Procesos Electorales	ONPE
2	Oficina Descentralizada de Procesos Electorales	ODPE
3	Gerencia de Información y Educación Electoral	GIEE
4	Jurado Nacional de Elecciones	JNE
5	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	RENIEC
6	Documento Nacional de Identidad	DNI

6. DESARROLLO

6.1. Principios Generales

6.1.1. No se pueden hacer distinciones en el trato y la atención a las personas trans. Cualquier acción basada en la identidad de género que distinga, excluya o restrinja a las personas trans en su derecho a votar, constituye un acto de discriminación (Principio de la igualdad y no discriminación)

6.1.2. Se deberá promover y proteger el derecho al sufragio de la población trans, sin discriminaciones por razón de identidad de género o cualquier otro motivo basado en prejuicios, referidos a su identidad de género o expresión de género.

6.1.3. Se deberán dirigirse a las personas trans empleando su apellido o número de DNI; por ejemplo: *“la persona con DNI Nro. 12345678”* o *“la persona que se apellida ABC”*. Si esta información es desconocida, se deberá recurrir al uso de un pronombre personal neutro

¹ Para la elaboración de las definiciones desarrolladas se ha tomado en cuenta la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos humanos (2017), salvo las definiciones en las que se especifica otra fuente.

Bezanilla, J. M., Miranda, M. A., & Fabiani, J. H. G. (2016). Violaciones graves a derechos humanos: violencia institucional y revictimización. Cuadernos de crisis y emergencias, 15(2). Recuperado de <http://comepsi.mx/attachments/article/49/Violaciones%20graves%20a%20derechos%20humanos%20violencia%20institucional%20y%20revictimizaci%C3%B3n.pdf>

Bobbio, N. (2010). La naturaleza del prejuicio. Racismo, hoy. Iguales y diferentes. Igualdad y no discriminación. En El reto de la diversidad (pp. 183-215). Recuperado de http://www.facilitar.io/sites/default/files/resources/documents/2017-12/BOBBIO_Naturaleza%20de%20prejuicio.pdf

Cook, R. y Cusack, S. (2010). Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales. Bogotá: Profamilia.
Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

como “usted” y preguntar, por ejemplo, “Me gustaría ser respetuoso, ¿Cómo puede dirigirme a usted?”, “¿Con qué nombre usted se identifica?”

6.1.4. Bajo ninguna circunstancia se realizarán comentarios o expresiones sobre la apariencia física, vestimenta, forma de hablar, actuar, o expresarse de las personas trans, ni por su identidad o expresión de género.

6.1.5. Se deberá comunicar al Ministerio Público los hechos o actos que impidan el derecho al voto de las personas trans².

6.1.6. La ONPE desplegará capacitaciones, de preferencia virtual, para poder garantizar el derecho al voto, sin discriminación por género, orientación sexual o expresión de género (derecho de identidad).

6.1.7. En ningún caso se puede impedir o negar el ejercicio del derecho al voto basándose en la apariencia física y orientación sexual.

6.2. Acciones durante la jornada electoral para garantizar el derecho al voto de las personas trans.

6.2.1 Personal de la ONPE:

Para los Coordinadores de Local de Votación:

1° Llevar un registro de quejas sobre aquellos hechos que afecten el ejercicio del derecho al voto de las personas trans (Ver Anexo 1) y entregarlas a los representantes de la Defensoría del Pueblo o Ministerio Público, designados en el local de votación, según corresponda; asimismo, entregar copia del mismo al jefe de la ODPE para informar a la GIEE de la ONPE. El registro de quejas debe consignar la identidad de las personas involucradas, la descripción de los hechos ocurridos y de las medidas adoptadas. Comunicadas las incidencias, la ONPE realizará el seguimiento respectivo. Una vez conocida la incidencia, aplicará las pautas indicadas en el Anexo 02 de este documento.

2° En el caso que no existiera correspondencia entre los datos consignados en el DNI (nombre, sexo y foto) y la expresión manifiesta de la identidad de género de una persona trans, evitar preguntas, comentarios, críticas o cualquier forma de expresión verbal o no verbal, basada en prejuicios y/o estereotipos sobre la identidad y/o expresión de género. Esta medida debe ser replicada al personal que cumplirá la labor de Coordinadores/as de Mesa y los Organizadores de filas para brindar las facilidades necesarias para el ejercicio del voto.

3° Deberán recibir de los observadores electorales cualquier queja que reciban de las personas trans.

Para los Coordinadores/as de Mesa y Organizadores de filas

1° Brindar orientación para la ubicación de una mesa de sufragio, a partir de la información contenida en el DNI, sin cuestionamientos, comentarios o actos basados en prejuicios, sobre la identidad o expresión de género.

2° Recibir la queja presentada por una persona trans por actos de discriminación realizado por personal asignado en el local de votación, miembros de mesa, personeros/as, personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional u otros electores/ras, según corresponda, deberá ser explicado en cuanto al procedimiento y atendido respetando sus derechos fundamentales sin cuestionamientos, comentarios o actos basados en prejuicios, a su identidad o expresión de género y sin revictimizarla.

Recibida la queja, indicarán al personal que presuntamente vulneró los derechos de la persona trans, su obligación de respeto a los derechos fundamentales de los/as electores/as, en especial de la identidad o expresión de género de las personas trans. Sin perjuicio de lo anterior, deberá comunicar al Coordinador/a de Local de votación, el cual registrará la queja (Según Anexo 1) tomando los datos de identidad de la persona vulnerada, así como su testimonio y de quien haya cometido la falta e informará al representante del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, los hechos materia de queja.

6.2.2. Para los Miembros de Mesa:

1° Garantizar el derecho al voto de toda persona sin distinción por su expresión o identidad de género.

2° Si tuvieran alguna duda sobre identidad de la persona trans, el miembro de mesa puede verificar la identidad de la persona preguntándole cuál es el número de su DNI, su fecha de nacimiento y la dirección que consigna en su DNI, información que será corroborada con el DNI en físico. En este caso, no realizará ninguna pregunta adicional respecto a sus datos.

3° Bajo ninguna circunstancia deben formular preguntas, comentarios, críticas a las personas trans sobre su identidad o expresión de género basadas en prejuicios o estereotipos. Tampoco podrán hacer comentarios ni expresiones de dicha naturaleza con otras personas presentes en el local de votación.

4° Dirigirse a las personas trans por sus apellidos y/o por su número de DNI, no por su nombre.

5° Ante cualquier acto de violencia o discriminación contra una persona trans, a razón de su identidad o expresión de género, el/la Presidente/a de Mesa o cualquier otro miembro de la Mesa dará aviso al/la Coordinador/a de Mesa a efecto que formule la queja respectiva; acudiendo al/la Coordinador/a del local de votación a fin de garantizar el sufragio de la persona agredida.

6° En ningún caso se puede impedir o negar el ejercicio del derecho al voto basándose en la apariencia física y orientación sexual.

6.3. Acciones a cumplir por los otros actores del Sistema Electoral y afines³:

6.3.1. Para los Personeros de Mesa:

1° Cumplir la labor de presenciar todos los actos del proceso electoral con pleno respeto a la identidad o expresión de género de toda persona trans.

2° En el caso de que no exista correspondencia entre el nombre, foto, sexo y expresión de género, deberán referirse a las personas trans por su apellido, y se abstendrán de formular preguntas, comentarios y críticas a dicha persona o con quienes se encuentren en el local de votación.

3° Las observaciones o reclamos que formulen durante el sufragio, de presentarse, no podrán estar basadas en argumentos prejuiciosos ni en estereotipos de género contra las personas trans. En los casos que impugnen la identidad de un/a elector/a basados en la no correspondencia entre su nombre, sexo y/o foto consignados en el DNI o en el padrón electoral y su apariencia o expresión de género, deberá ser formulada respetando lo indicado en este protocolo.

6.3.2. Para el Personal del JNE y del RENIEC⁴:

1° Conducir sus acciones con pleno respeto a la identidad y expresión de género de las personas trans.

² Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36.

³ Dichas acciones a implementarse serán consideradas en las capacitaciones previas a realizarse con dichos actores electorales hasta antes del día 11 de abril.

⁴ Forma parte de la política institucional del RENIEC la capacitación constante de los servidores públicos que trabajan en la institución, en material de atención y calidad de usuario, brindándose en la actualidad un trato igualitario, sin discriminación alguna en los servicios que brinda.

2° Bajo ninguna circunstancia, realizar cuestionamiento alguno, comentario o expresión hacia una persona trans que se encuentre en el local de votación basada en su identidad y/o expresión de género o cualquier otro motivo basado en prejuicios.

3° Ante situaciones de vulneración en perjuicio de personas trans, deberá poner en conocimiento de ello al Coordinador del Local de Votación.

4° Si los fiscalizadores del JNE asignados a un local de votación reciben alguna denuncia sobre la posible vulneración del derecho al voto o acto de discriminación de una persona trans por parte de un personal de la ONPE, pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público⁵.

6.3.3. Para el personal de la Defensoría del Pueblo

1° Informar al/la Coordinador/a de Local de Votación sobre aquellos casos de violencia y discriminación por identidad o expresión de género que impidan el ejercicio del derecho al sufragio de las personas trans.

2° Supervisar el estricto cumplimiento del derecho al sufragio de las personas trans en el local de votación y del servicio que brindan los organismos electorales; rechazando todas las formas de discriminación.

3° En caso que el presunto acto de discriminación sea cometido por algún personal de la ONPE, se debe comunicar a la Defensoría del Pueblo para que actúe conforme a sus funciones.

6.3.4. Para los efectivos de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en caso se encuentren dentro del local de votación

Prevía capacitación de la ONPE:

1° Deben dirigirse a las personas trans por sus apellidos y/o por su número de DNI, no por su pre nombre.

2° Deben garantizar el libre acceso al local de votación de las personas trans, sin cuestionamientos a su identidad y/o expresión de género.

3° Dar aviso al coordinador/a local de votación, de cualquier queja formulada por las personas trans.

4° No deberán hacer uso de la fuerza ni efectuar ningún contacto físico contra las personas trans que se encuentren en los locales de votación ejerciendo su derecho al sufragio.

5° No realizar observaciones y/o comentarios a la foto del DNI (derecho de identidad)

6° No exigir explicaciones sobre la identidad para ejercer el derecho al voto.

7° Evitar cuestionar a la persona sobre su identidad y/o evitar realizar actos intimidatorios que invadan su privacidad y signifiquen un trato desigual (miradas detenidas e incómodas, preguntas impertinentes sobre sus características físicas o apariencia, gestos y comentarios denigrantes y estereotipados) o cualquier otra conducta que restrinja el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

6.3.5. Observadores del Proceso Electoral

1° Al presenciar el desarrollo de la votación, deberán hacerlo respetando el derecho de las personas trans a votar, sin interferencias basadas en su identidad o expresión de género. De igual manera lo deberán hacer ante cualquier pedido de información que aquellas formulen.

2° Deberán informar al/la Coordinador/a del local de votación de la ONPE de cualquier queja que reciban de personas trans. Los observadores electorales pueden poner en conocimiento del personal de la ONPE algún acto de discriminación que hayan observado hacia una persona trans al ingresar al local de votación o dentro de él.

6.3.6. Para el personal del Ministerio Público

1° Enfatizar la prevención de actos que afecten el derecho de las personas trans a ejercer su derecho al sufragio; considerando la prevención de delitos asociados a todo tipo de discriminación.

2° Actuar de acuerdo a sus competencias respecto a las quejas puestas en su conocimiento por los actores

electorales o personal de la ONPE, sobre vulneración de los derechos de las personas trans⁶.

3° Implementar un registro de denuncias e investigaciones fiscales que involucren delitos contra la vida, el cuerpo y la salud y discriminación, en agravio de personas LGTBI, estableciendo mecanismos para garantizar la confidencialidad y otros criterios que señale la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

7. CUADRO DE CONTROL DE CAMBIOS

No aplica

8. ANEXOS

ANEXO N° 01: REGISTRO DE QUEJAS VINCULADAS CON LA CIUDADANÍA TRANS

REGISTRO DE QUEJAS		
Local de votación		Fecha
Distrito		Provincia y Región
Nombre social de la presunta víctima		
Nombres y apellidos de la persona cuyo derecho al voto fue presuntamente vulnerado	DNI	
Nombres y apellidos de la persona que presuntamente vulneró el derecho al voto de la persona trans	DNI	
Tipo de persona que cometió la presunta vulneración (Miembro de Mesa, personero, personal de la PNP – FFAA, Personal de ONPE o elector)		
Descripción de los hechos ocurridos		
Medidas adoptadas		
Nombres y apellidos de la persona que registra la queja		DNI
Cargo dentro de la ONPE		FIRMA

ANEXO N° 02 ACCIONES A SEGUIR EN CASO LAS PERSONAS TRANS QUIERAN EFECTUAR UNA QUEJA POR PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL VOTO

1° Las personas trans formularán su queja ante el/la Coordinador/a del Local de Votación sobre cualquier vulneración a su derecho al sufragio por parte de otros actores electorales.

2° El/la Coordinador/a del Local de Votación levantará un acta (Anexo N°1) en los términos previstos en el presente protocolo, teniendo la obligación de poner en conocimiento de las entidades correspondientes.

3° En caso sea el/la Coordinador/a del local Votación quien haya incurrido en la vulneración de los derechos de la persona trans, el o la ciudadana podrá informar sobre los hechos ocurridos al Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo a fin de que dichas instituciones actúen de acuerdo con sus competencias.

⁵ Este punto es aplicable solo para el personal del JNE.

⁶ Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052) Artículo 1. Es pertinente precisar que la participación del funcionario fiscal, asignado a un determinado local de votación, se encamina a una actuación funcional preventiva respecto de los delitos electorales y, en todo caso, ante eventuales hechos de posibles delitos por vulneración a los derechos de las personas trans, por constituir dicha conducta un posible delito de discriminación y/o delito electoral, en tales casos, sería puesto a conocimiento inmediato al Fiscal Penal de turno con apoyo de la Policía Nacional del Perú para que se pronuncie conforme a sus atribuciones (Art. 329 del Código Procesal Penal).